

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-287/2011.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el Partido Revolucionario Institucional, contra la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver diecisiete procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; y,

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de los hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Proceso electoral.-** El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en el cual, actualmente, se desarrolla la etapa de campañas electorales.

**2.- Registro de candidatos.-** En sesión de treinta de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los registros de los candidatos de los diversos partidos políticos para renovar el Gobierno del Estado, entre ellos, el de Luisa María Calderón Hinojosa por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

**3.- Campañas electorales.-** El treinta y uno de agosto del presente año, iniciaron las campañas de los candidatos postulados para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

**4.- Presentación de diversas denuncias.-** Los días nueve de septiembre, seis y veinticuatro de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó dieciséis quejas, mientras que el Partido Verde Ecologista de México promovió una inconformidad, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por incurrir en presuntos actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** El seis de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Remigio García Maldonado, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, ante

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la supuesta omisión del referido Consejo General, de resolver diecisiete procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**TERCERO.- *Trámite y sustanciación.-***

I. Turno. Por proveído de siete de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-287/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-15661/11, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II.- **Remisión de diversas constancias.-** Mediante oficio TEPJF-SGA-15662/11, de siete del mes y año en curso, signado por el citado Secretario General de Acuerdos, se remitieron diversas constancias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con el presente medio de impugnación.

III.- **Requerimiento.-** Por auto de siete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro citado y requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que rindiera un informe respecto del estado procesal que guardan las diecisiete quejas

promovidas en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por incurrir en presuntos actos anticipados de campaña, así como que remitiera el informe circunstanciado respectivo e hiciera la publicitación del medio de impugnación.

**IV.- Cumplimiento de requerimiento.-** Mediante oficio número IEM-SG-3635/2011, de siete de noviembre del año en curso, recibido por fax en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el día de su fecha, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, desahogó el requerimiento de mérito.

**V.- Alcance al requerimiento.-** Por oficio IEM-SG-3640/2011, de ocho del mes y año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día nueve, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en alcance al mencionado requerimiento formuló diversas manifestaciones.

**VI.- Admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, vía *per saltum*, contra la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver diecisiete procedimientos especiales sancionadores relacionados con la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, vinculados con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

**SEGUNDO.- *Per saltum*.**- Esta Sala Superior considera que, en la especie, se encuentra justificado que el partido político actor acuda *per saltum* a través del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, en atención a lo siguiente:

La pretensión final del partido impugnante con la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación, consiste en que se resuelvan las diecisiete quejas promovidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En esa lógica, la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver las diecisiete quejas antes indicadas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, puede trascender al normal desarrollo o al

resultado final del procedimiento electoral, que se desenvuelve en la citada entidad federativa, al poderse ver afectado el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina, de ser el caso, que se dicte resolución en los referidos procedimientos especiales sancionadores, en un breve lapso.

En efecto, si bien se advierte que, no obstante el partido político actor podría incoar el medio de impugnativo local, previsto en el artículo 46, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, el recurso de apelación, y una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral, se hace patente que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar el citado principio de equidad.

Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 51 y 154, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el período de campañas electorales transcurre del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del año en curso, mientras que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo trece de noviembre de dos mil once.

En esta tesitura, se tiene que si la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de noviembre del presente año, resulta indubitable que se encuentran próximas tanto la conclusión del periodo de campañas en comento, como la respectiva jornada electoral y, la correspondiente entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a la autoridad estatal competente, para que ésta a su vez resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podría mermar o extinguir los derechos del partido político enjuiciante, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido político actor, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia 23/2000 y 09/2001, de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”, emitidas por esta Sala Superior y publicadas en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, visibles en las páginas 235 a 236 y 236 a 238, respectivamente.

En esta lógica, se estima procedente la vía *per saltum* intentada por el partido político enjuiciante.

**TERCERO.- Procedencia.-** El juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**Presupuestos procesales.**

**a) Forma.-** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de la omisión combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes por el justiciable.

**b) Oportunidad.-** El acto impugnado es la supuesta omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al no resolver las diecisiete quejas presentadas ante



el referido Instituto Electoral local, en contra de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por incurrir en presuntos actos anticipados de campaña. Por lo tanto, constituye un hecho de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la emisión de tales resoluciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Relevante XLVI/2002, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II*, páginas 1470 y 1471.

**c) Legitimación.-** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos. En el caso, el que promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

**d) Personería.-** Se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el juicio fue promovido por Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, carácter que inclusive le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**e) Interés jurídico.-** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate la

supuesta omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al no resolver las quejas presentadas en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**Requisitos especiales.-** Por lo que hace a los requisitos especiales, conforme a lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del estudio de la demanda presentada se tiene lo siguiente:

**a) Actos definitivos y firmes.-** Como se precisó en el considerando precedente, en el caso es procedente que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio, porque reenviarlo a la autoridad estatal competente podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia que podría mermar o extinguir los derechos del partido político actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales, la proximidad de la jornada electoral y, de la respectiva entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

De ahí que no puede obligársele al enjuiciante a agotar la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa.

**b) Violación a un precepto constitucional.-** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor alega que la omisión reclamada transgrede, entre otros, los artículos: 14,

párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, que debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 02/97, identificada con el rubro: "*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*", consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 354.

c) **Violación determinante.**- Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión del partido político actor es que se dicte resolución en los diecisiete procedimientos especiales instaurados en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En esa lógica, la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a dictar resolución en diecisiete quejas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, al poderse ver afectado el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina, de ser el caso, que se

dicte resolución en los referidos procedimientos especiales sancionadores, en un breve lapso.

**d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.-** El supuesto previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que en caso de resultar fundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato la omisión que se le atribuye, lo cual podría acontecer antes de la respectiva entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

**CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** El Partido Revolucionario Institucional expone, en esencia, como agravios, los siguientes:

1.- Que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar resolución en diecisiete quejas presentadas en contra de María Luisa Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, dentro de los tiempos previstos en el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, para los procedimientos especiales.

2.- Que con el proceder de la autoridad responsable se está omitiendo la posibilidad de aplicación del artículo 37-K, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que al no existir

pronunciamiento en torno a los actos que se estiman como anticipados de campaña, se nulifica la posibilidad de acreditar la existencia de actos graves que afecten la equidad de la contienda electoral y, con ello, solicitar la cancelación del registro de la candidata María Luisa Calderón Hinojosa, toda vez que la jornada electoral está próxima a realizarse, lo cual contraviene el principio de expedites, así como los principios de justicia pronta y de legalidad, previstos en los artículos 17 y 16, de la Constitución Federal.

Así, en opinión del inconforme, tal omisión de resolver constituye una violación a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 113, incisos I), XI y XXIX, del Código Electoral local; así como los numerales 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Por otra parte, el partido político actor solicita que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior resuelva el fondo de las quejas respectivas, a fin de evitar que los efectos de la propaganda sean irreversibles e irreparables, en detrimento del proceso electoral del Estado de Michoacán, para lo cual invoca las sentencias dictadas en los diversos SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-172/2011. De igual forma, el partido político enjuiciante sostiene que Luisa María Calderón Hinojosa infringe los principios de equidad y de legalidad, motivo por el cual solicita que este órgano jurisdiccional electoral federal, se pronuncie en torno a la existencia de actos anticipados de campaña, así como de la cancelación del registro de la referida candidata, por

efectuar hechos graves que han producido inequidad en la contienda electoral, con motivo de la realización de actos dirigidos al electorado con más de un mes de anticipación al resto de los otros participantes.

Ahora bien, por cuestión de método esta Sala Superior analizará en primer término, el agravio identificado con el numeral 1, en el cual se plantea, en esencia, la omisión de resolver las diecisiete quejas presentadas en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, toda vez que de resultar fundado, sería innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, considera esencialmente **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el número 1, con base en los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación:

En lo medular en el referido concepto de violación, el partido político enjuiciante se duele de que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar resolución en diecisiete quejas presentadas en contra de María Luisa Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, dentro de los tiempos previstos en el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, para los procedimientos especiales.

Ahora bien, como se adelantó en líneas anteriores, se estima que le asiste la razón al partido político impetrante.

Al efecto, conviene tener presente la normatividad prevista en el Estado de Michoacán que regula lo relativo al procedimiento

especial sancionador la cual, en lo que interesa, es del orden siguiente:

- Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**“Artículo 10.** La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si se es omiso en ello, éstas se llevarán a cabo a través de los estrados del Instituto;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

IV. Se deroga;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

b). Se deroga.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.”

## **“TITULO SEGUNDO BIS PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Artículo 52 BIS.**

## SUP-JRC-287/2011

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

...

4. Las denuncias por las causas establecidas en este artículo, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

a) No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 de este artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

...

7. Cuando se admita la denuncia, a través de la Secretaría General se notificará al quejoso y se emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, de forma oral y será conducida por la Secretaría General, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

...

10. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados; misma que se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

a) Abierta la audiencia se concederá el uso de la voz al denunciante por un espacio no mayor de treinta minutos, para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas; el Secretario General actuará como denunciante cuando el procedimiento se haya iniciado de forma oficiosa.

b) Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su interés convenga;



c) La Secretaría General resolverá sobre la admisión acto seguido procederá a su desahogo; y,

d) Concluido el desahogo, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.

11. Celebrada la audiencia, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Presidente del Consejo para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

12. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el cese definitivo del acto violatorio, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, salvo radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 del Código.

...

14.

...

Los plazos a que se refiere este Reglamento correrán a partir de que la denuncia esté en poder de la Secretaría General.”

De la normatividad transcrita, se desprende, en esencia, que:

- El artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, regula el procedimiento especial sancionador.

- En los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando, entre otras cuestiones, se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

## SUP-JRC-287/2011

- Las denuncias respectivas, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 10, del propio Reglamento, a saber:

° Presentarse por escrito y contener el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

° Señalar domicilio para recibir notificaciones en la sede del Estado y, quien las pueda oír y recibir, en su nombre.

° Los documentos necesarios para acreditar la personería, con excepción de los partidos si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.

° La narración de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados.

° Ofrecer o aportar las pruebas o indicios; y, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

° Las medidas cautelares solicitadas.

- Cuando se admita la denuncia, por conducto de la Secretaría General se notificará al quejoso y se emplazará al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- La audiencia de pruebas y alegatos se efectuará en forma oral de manera ininterrumpida, y será conducida por la Secretaría General, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

- La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, la cual se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

° Abierta la audiencia se concederá la voz al denunciante por un lapso no mayor de treinta minutos, para que indique las causas de la denuncia y relaciones las pruebas; cuando el procedimiento se inicie de oficio, el Secretario General actuará como denunciante.

° Posteriormente, se dará la voz al denunciado por un tiempo similar, para que responda a la denuncia y ofrezca pruebas

° Después, el Secretario General resolverá sobre la admisión y procederá a su desahogo.

° Acto seguido, la Secretaría General concederá el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.

- Efectuada la audiencia, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Presidente del Consejo General para que convoque a los integrantes del mismo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

- En la sesión atinente el Consejo General resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción, el Consejo ordenará el cese definitivo del acto violatorio, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o

difusión de propaganda violatoria del Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo al artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- Los plazos previstos en el Reglamento correrán a partir de que la denuncia esté en poder de la Secretaría General.

Ahora bien, en los autos del presente asunto, obra copia simple de diecisiete acuses de recibo de las denuncias presentadas en fechas nueve de septiembre, seis y veinticuatro de octubre del año en curso, en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo cual no se encuentra controvertido.

Aunado al hecho de que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al rendir su informe circunstanciado y desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, mediante proveído de siete de noviembre del año en curso, reconoce de forma expresa que, en efecto, se presentaron las referidas quejas, las cuales al tratarse de actos anticipados de campaña se encuentran sujetas al procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 52 BIS, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Ahora bien, al desahogar el requerimiento antes indicado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio IEM-SG-3635/2011, manifestó lo siguiente:

“ ...

Que el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones

Establecidas, establece la obligación del Secretario General, de que el Consejo General una vez agotada todas y cada una de las etapas que establece el procedimiento administrativo sancionador electoral pueda conocer el proyecto puesto a su consideración y así aprobar o no la propuesta realizada dentro de las quejas planteadas.

En ese sentido la vía por la cual realizo la petición de las 17 diecisiete quejas implica un procedimiento especial y del cual a partir del artículo 52 BIS del Reglamento citado, se establece su desarrollo, disposición que infiere un procedimiento en donde entre otras cosas, se analiza las conductas que contravengan las normas sobre propaganda Institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; entre otras.

Bajo ese contexto, cabe señalar que si bien es cierto el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en la fecha que señala presentó ante este órgano electoral, diversas quejas sin determinar por cuál de los procedimientos establecidos en el reglamento antes citado los presentaba en contra del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por infracciones a diversas disposiciones electorales; también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de hechos denunciados. Lo anterior sobre la base de la tesis número XX/2011 del rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION.

Atento a lo anterior y derivado de la presentación de las quejas señaladas en párrafos que anteceden, de las cuales el representante del Partido Revolucionario Institucional se duele de la omisión de esta Autoridad, debe mencionarse que las mismas al carecer de elementos probatorios idóneos y suficientes para que esta Autoridad pueda emitir un pronunciamiento de fondo es que se realizaron diligencias previas con la finalidad de contar con mayores elementos para el dictado de la resolución respectiva de entre las cuales se pueden destacar, diversas diligencias a las cuales recayeron las certificaciones respectivas de los sitios denunciados y referenciados de manera incompleta, deficiente u omisa por parte del promovente de las diversas quejas. Se realizaron

certificaciones de diversas páginas de internet, así como se glosaron al expediente para su análisis, la plataforma electoral presentada por el Partido Acción Nacional. Se incorporaron a los expedientes documentos que sin haber sido solicitados por el quejoso esta Autoridad contaba con ellos en sus archivos, con la finalidad de que tanto las partes al momento de la etapa de alegatos, como esta Autoridad contarán con mayores elementos para la resolución de los procedimientos planteados.

Atento a lo anterior y derivado de las actuaciones que esta Autoridad realizó para la sustanciación del presente procedimiento, es que la demora mencionada por el representante del Partido Actor, se encuentra documentada, dado que, esta Autoridad en ningún momento ha dilatado los estudios o el dictado de las resoluciones respectivas, sino que las mismas conllevan un estudio previo para su emisión y el acatamiento de las etapas procesales establecidas en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En base a lo anterior los escritos de queja presentadas han tenido un análisis previo al emplazamiento respectivo con el fin de contar con los mayores elementos en el pronunciamiento de los mismos, así como la realización de algunas diligencias previas, con base en lo establecido en el numeral 13 de Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas

Razonamiento este, que no fue tornado en cuenta por el representante del partido accionante, ya que lo único que se limita a manifestar es que no se han resuelto las 17 diecisiete denuncias presentadas en diversas fechas de los meses de septiembre y octubre; sin detenerse a establecer que derivado de la ausencia de documentos acercados con la fuerza probatoria respectiva, mediante los cuales no se hiciera necesario la realización de diligencias previas para verificar las afirmaciones de la parte promovente, esta autoridad hubiese dejado de realizar dichas diligencias y estar en condiciones de llevar con mayor agilidad el procedimiento respectivo.

En este orden de ideas, es que se considera que los razonamientos vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional son errados y faltos de veracidad, toda vez que se insiste, en ningún momento se violentaron los preceptos señalados, amén de que se encuentran sustanciándose y en espera alguno de ellos en espera del conocimiento respectivo del proyecto de resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad establece que no se ha sido omiso en los Procedimiento Especial Sancionador que se recurren al encontrarse desarrollando cada una de sus etapas con la finalidad de, con el mayor cumulo de elementos posibles, dictar las resoluciones que en derecho proceda.

...”

De lo anterior se colige, que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para justificar su proceder sostiene, en lo medular, lo siguiente:

- Que la vía por la cual se realizó la petición de las diecisiete quejas, implica un procedimiento especial sancionador, el cual se encuentra previsto en el artículo 52, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, a través del cual se pueden analizar, entre otras conductas, los actos anticipados de precampaña o campaña.

- Que si bien, el Partido Revolucionario Institucional en las fechas que indica, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán diversas quejas en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por infracciones a disposiciones electorales, sin precisar el procedimiento mediante el cual las incoaba, lo cierto es que la Sala Superior ha establecido que no obstante que el procedimiento especial se rige por el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de pruebas, siempre que la violación lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

- Que debido a que las denuncias carecían de elementos probatorios y suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, se realizaron diligencias previas, tales como certificaciones de los sitios denunciados, así como de páginas de internet y, se glosaron diversas constancias a los expedientes que obraban en los archivos de la autoridad

administrativa electoral local; todo ello con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

- De ahí entonces, que derivado de las actuaciones realizadas para sustanciar los procedimientos, es que la demora en el dictado de las resoluciones de las quejas se encuentra documentada, ya que el Instituto Electoral de Michoacán, en ningún momento ha dilatado los estudios o el dictado de las resoluciones, sino que tiene que atenderse a su estudio previo y al acatamiento de las etapas procesales previstas en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

- Por lo tanto, las quejas han tenido un estudio previo al emplazamiento, con el fin de contar con mayores elementos, así como la realización de diversas diligencias, de conformidad con el artículo 13, del citado Reglamento.

- Que los procedimientos especiales sancionadores se encuentran sustanciándose y algunos de ellos en espera del conocimiento del respectivo proyecto de resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, le asiste la razón al partido político inconforme, toda vez que a la fecha, en efecto, la autoridad responsable no ha emitido resolución alguna en las diecisiete quejas presentadas en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, porque si bien el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas



Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, no establece un término para dictar el acuerdo de admisión, lo cierto es que dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador es que tampoco puede dejarse al libre arbitrio de la autoridad administrativa electoral, sino que tiene que hacerlo a la brevedad posible.

Esto, se comprende si se atiende a las características esenciales del procedimiento especial sancionador, las que a virtud de la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan, debe privilegiarse la inmediatez, mayor celeridad y expeditéz, las cuales derivan directamente del artículo 17, de la Constitución Federal.

La inmediatez favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciante con el órgano administrativo competente.

La celeridad obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, a fin de **dictar resolución en forma pronta**, lo que a su vez, atiende a la magnitud de la infracción, la trascendencia de los bienes y valores jurídicos protegidos en las normas que se aducen violadas y la gravedad de los daños que pueden ocasionarse de no resolverlo con la agilidad debida.

La expeditéz garantiza la toma de la decisión conducente, liberándolo de cualquier traba u obstáculo, con el objeto de que pueda resolverse el asunto **en la sesión respectiva** en que se somete el proyecto de resolución a la potestad del Consejo General.

Ello sin perjuicio alguno de que el propio Instituto Electoral de Michoacán, se allegue de mayores elementos de convicción y realice diversas actuaciones, lo cual en todo caso debe hacerlo también en un corto periodo de tiempo, máxime sí como aduce la autoridad responsable diversos documentos que se agregaron a los citados procedimientos especiales sancionadores se encontraban en los archivos de la citada autoridad administrativa electoral local.

Por otra parte, en términos del numeral 52 BIS, párrafo 7, del citado Reglamento, una vez admitida la denuncia, se debe notificar al quejoso y emplazar al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión.

A su vez, en el párrafo 11, del referido numeral se prevé que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Presidente del Consejo para que convoque a los integrantes del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

De lo anterior se desprende, en esencia, que una vez admitida la denuncia deben transcurrir aproximadamente noventa y seis horas para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emita una resolución en los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, si las respectivas quejas se presentaron en fechas nueve de septiembre, seis y veinticuatro de octubre de dos mil once, resulta evidente para esta Sala Superior que a la fecha,

ha transcurrido en exceso el plazo para la sustanciación de las mismas, así como para que emitan la resolución atinente, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador de que debe resolverse con la mayor celeridad.

En este orden de ideas, dado que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra constreñido a resolver en forma pronta y expedita las quejas de mérito, sus actuaciones deben regirse bajo un criterio de celeridad.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante oficio IEM-SG-3640/2011, de ocho de noviembre del año en curso, remitido en alcance al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de siete del mes y año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, manifiesta que respecto de diversos procedimientos especiales sancionadores ya se dictó resolución; mientras que en otros tantos se tiene prevista la audiencia de pruebas y alegatos para el día diez de noviembre del año en curso en diferentes horas.

Ello es así, porque si bien la autoridad responsable sostiene que ha dictado resolución en algunos procedimientos y en otros, ya se indicó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que sólo remitió copia certificada de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como de diversas actuaciones relacionadas con medidas cautelares.

Por lo tanto, al no obrar en autos copia certificada de las resoluciones y de los acuerdos que sustenten las manifestaciones señaladas por la autoridad responsable ni tampoco los acuses de recibo que puedan comprobar las notificaciones conducentes a las partes, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que al momento de resolver el presente asunto subsiste la omisión planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, al resultar fundada la pretensión del partido político actor, esta Sala Superior ordena a la autoridad responsable.

- Que emita resolución a la brevedad posible en aquellos procedimientos especiales sancionadores que se encuentren sustanciados y, antes de la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

- Que en el caso de aquellos procedimientos, en los cuales no se haya emitido acuerdo de admisión, se determine lo conducente y, se lleve a cabo el emplazamiento y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como la elaboración del respectivo proyecto de resolución, y su aprobación, a la brevedad posible y antes de la referida entrega de la constancia de mayoría.

- Que una vez emitidas las resoluciones correspondientes, se deberán notificar las determinaciones respectivas al partido político actor dentro de las veinticuatro horas siguientes, conforme a la normatividad aplicable, debiendo informar a esta Sala Superior, en un plazo similar, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Ahora bien, las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores de mérito deberán ser tomadas en cuenta, para la respectiva entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

Debido al sentido de la presente resolución, se estima innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad, toda vez que a ningún fin práctico llevaría su análisis, toda vez que depende de lo que se resuelva en las referidas quejas.

Finalmente, no le asiste la razón al partido político inconforme cuando aduce, en esencia, que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de las diecisiete denuncias presentadas en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña, para lo cual invoca lo resuelto en los diversos SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-172/2011.

Lo anterior es así, porque en los referidos precedentes el estudio correspondiente se hizo, en el primer caso, a la luz de la resolución emitida, en su oportunidad, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en un procedimiento sancionador; mientras que el segundo, se refirió a una omisión de la citada autoridad de resolver un diverso procedimiento sancionador. Sin embargo, lo cierto es que en ambos asuntos, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitir resolución en los respectivos procedimientos sancionadores.

Por último, debe señalarse que si bien se encuentra transcurriendo el plazo de setenta y dos horas previsto para la

publicitación legal del medio de impugnación, dada la urgencia de resolver el mismo, por las razones expuestas con anterioridad, procede emitir la sentencia correspondiente, no obstante que no haya concluido el referido plazo.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Es fundada la pretensión del aludido partido político, respecto a la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver diecisiete procedimientos especiales sancionadores, incoados en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá sustanciar y resolver los citados procedimientos, de conformidad con lo previsto en el considerando último de la presente ejecutoria.

**CUARTO.-** Una vez emitidas las resoluciones correspondientes, se deberán notificar las determinaciones respectivas al partido político actor dentro de las veinticuatro horas siguientes; debiendo informar a esta Sala Superior, en un plazo similar, sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** esta sentencia al partido político actor en el domicilio señalado al efecto en su demanda; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**